

**SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 16**

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de mayo del 2007.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: Ruth Delania Alies Peralta.  
Abogada: Dra. Berkys Herrera Ventura.  
Recurrido: Alberto Salazar.  
Abogado: Lic. Walis Mora.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de enero del 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruth Delania Alies Peralta, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1656636-8, domiciliada y residente en la Av. De Los Mártires núm. 45, parte atrás, Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Berkys Herrera Ventura, abogada de la recurrente Ruth Delania Alies Peralta;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de julio del 2007, suscrito por la Dra. Berkys Herrera Ventura, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0918874-8, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio del 2007, suscrito por el Lic. Walis Mora, con cédula de identidad y electoral núm. 075-0008128-1, abogado del recurrido Alberto Salazar;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de

haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Ruth Delania Alies Peralta contra el recurrido Alberto Salazar, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo del 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por los co-demandados Alfredo Salazar y Ricardo Salazar por improcedente; **Segundo:** Se rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte demandada Peluquería Bosar por los motivos indicados; **Tercero:** Se declara justificada la dimisión ejercida por la demandante Ruth Delania Alies Peralta, por haber probado la justa causa que invocara al haber violado el demandado el artículo 97 ordinales 2º y 14º de la Ley 16-92, y por lo tanto resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del demandado y con responsabilidad para este; **Cuarto:** Se condena al demandado Peluquería Bosar, Ricardo Salazar y Alfredo Salazar, a pagar a la demandante Ruth Delania Alies Peralta, la cantidad de RD\$10,574.90, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$7,931.18, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$5,287.45, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$5,625.00, por concepto de proporción salario de Navidad; la cantidad e RD\$10,622.11, por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$45,000.00, por aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo, más la suma de RD\$31,724.71, por 84 días, por concepto de pre y post natal, en aplicación del artículo 239 del Código de Trabajo más la cantidad de RD\$54,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,500.00 quincenales; **Quinto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por la señora Ruth Delania Alies Peralta, contra Peluquería Bosar, Ricardo Salazar y Alfredo Salazar, por haber sido hecha acorde con las reglas procesales que rigen la materia, y en cuanto al fondo, acoge la misma y en consecuencia condena a la parte demandada Peluquería Bosar, Alfredo Salazar y Ricardo Salazar a pagar a la demandante Ruth Delania Alies Peralta, la suma de RD\$75,000.00 como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia de la violación a la Ley 16-92, relativa a la protección de la maternidad; **Sexto:** Se ordena a la parte demandada Peluquería Bosar, Alfredo Salazar y Ricardo Salazar, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537 Ley 16-92; **Séptimo:** Se condena a los demandados Peluquería Bosar, Alfredo Salazar y Ricardo Salazar, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Berkys Herrera Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Robert Casilla Ortiz, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así:

“**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por la razón social Peluquería Bosar, contra sentencia No. 120/2006, relativa al expediente laboral No. 05-3314/051-05-00520, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge de oficio el fin de inadmisión resultante de la falta de pruebas respecto a la personería jurídica del establecimiento comercial Peluquería Bozar, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos del caso; **Tercer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación. Violación del Principio VI del Código de Trabajo y a los artículos 15 y 16 del mismo Código;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que en la sentencia se expresa que la demandante original en la audiencia de prueba y fondo del 10 de abril del 2007 solicita que se acojan las conclusiones contenidas en su escrito de defensa, en el expediente no aparece físicamente dicho documento, el cual de haberse ponderado el tribunal podía encontrar la prueba de la relación laboral de la actual recurrente; que con ese escrito se depositó la certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, donde se hace constar que Peluquería Bosar no existía como persona jurídica y que Alfredo Salazar figura como propietario de dicho establecimiento comercial; que por otra parte, a pesar de que el Licenciado Flavio Leandro Bautista se desapoderó del caso, el tribunal le condenó al pago de las costas ordenando la distracción y provecho en favor del mismo; que la sentencia impugnada no contiene una motivación ni ningún tipo de ponderación en relación a sus argumentos y medios de defensa, lo que le llevó a declarar la inadmisibilidad por falta de calidad como trabajadora, sin verificar y establecer la veracidad de los hechos y de que frente a la ausencia de la personalidad jurídica de Peluquería Bosar, debió ser condenado el señor Alfredo Salazar;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que si bien es cierto que el artículo 15 del Código de Trabajo, en su contenido establece una presunción de existencia del contrato de trabajo en favor de todo aquel que presta un servicio personal a otro, no menos cierto es que en la especie, la Sra. Ruth Delania Alies Peralta, no probó por ninguno de los medios de pruebas establecidas en el artículo 541 del citado texto legal que prestara servicio alguno al Sr. Ricardo Salazar, por lo que al quedar destruidas las presunciones establecidas, no solo en el mencionado artículo 15 del Código de Trabajo, sino en el artículo 34 del referido texto, procede acoger el planeamiento del demandado en el sentido de que nunca fue empleador de la demandante originaria, por

reposar sobre base legal; que como la demandante y recurrente Sra. Ruth Delania Alies Peralta, no probó que prestara sus servicios para el Sr. Ricardo Salazar, procede rechazar la instancia introductiva de demanda, por falta de calidad e interés; que ésta Corte no emitirá ninguna otra consideración sobre otros aspectos planteados por las partes, por entenderlo innecesario en la solución del presente conflicto”;

Considerando, que el escrito de defensa constituye un documento que emana de la parte demandada o recurrida, a través del cual expone sus consideraciones de hecho y derecho así como conclusiones en torno a la acción ejercida por el demandante o recurrente; pero, que en modo alguno constituye un medio de prueba a favor de las pretensiones del que lo produce, por lo que carece de relevancia que el mismo no aparezca físicamente en el expediente, sobre todo, cuando en la sentencia que intervenga se hace mención de él;

Considerando, que para que opere la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, que da por existente un contrato de trabajo en toda relación laboral, es necesario que quien pretenda estar vinculado con este tipo de contrato demuestre la prestación de su servicio personal a otra persona;

Considerando, que son los jueces del fondo, a quienes corresponde determinar cuando un demandante ha hecho esa prueba y cuando existe esa relación contractual;

Considerando, que de igual manera carece de relevancia que un tribunal no pondere que un demandado no está constituido como una persona moral, a los fines de que se condene a la persona física solidariamente, cuando al demandante le ha sido rechazada la demanda en toda su extensión;

Considerando, que en la especie, el tribunal, al ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que la demandante no probó haber prestado sus servicios personales a los demandados, por lo que le rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales, no observándose que al formar su criterio éste incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruth Delania Alies Peralta, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Walis Mora, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.